Año de 1940 | Viernes 8 de Noviembre | Núm. 136

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

4023

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Cantimpalos en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el polígono señalado al Noroeste del término municipal acotado con mojones.

Zona declarada sospechosa: todo el término; zona neutra 100 metros en contorno.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, las generales del mismo, publicadas en el Boletin Oficial de la provincia del 5 de Agosto último para la epizootia de viruela ovina en Garcillán.

4025

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Roda de Eresma en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: sitio de la Casilla a la cotera de Cantimpalos.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal, zona neutra 50 metros alrededor del mismo.

Medidas que deben ponerse en practica: todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y las generales del mismo publicadas en el B. O. de la provincia del 5 de Agosto último para la epizootia de viruela ovina de Garcillán.

4024

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: casco de la población y zona declarada sospechosa: todo el término municipal,

Medidas que deben ponerse en práctica, todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, publicadas en el B. O. de la provincia del 4 de Marzo último.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos Distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego ss les conmina.

Segovia, 5 de Nobiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4051

El deplorable contraste que ofrece la celebración de banquetes, vinos de honor y demás actos análogos con las restricciones a que está sometido el público con el racionamiento de los artículos de comer, obligaron al Poder público a poner a tono nuestras costumbres, en lo que tienen de frívolas, con las austeridades que impone la vida del momento, para lo cual se dictó la orden de 30 de Mayo de 1938, publicada en el *Boletin Oficial del Estado* del día 31 y por este Gobierno Civil la circular núm. 2033, correspondiente al 27 de Julio del próximo pasado año.

El Ministerio de la Gobernación, insistiendo sobre el particular y por orden circular número 18 dirigida a este Gobierno, fechada en 29 de Octubre último, ha tenido a bien prohibir la celebración de banquetes, vinos de honor y demás actos análogos que se hallen en discordancia con el deber de sacrificio impuesto a todos los españoles en materia de mantenimientos, con las dos excepciones siguientes:

1.ª Los casos en que conveniencias de orden internacional o diplomático lo exigieran; y

2.ª Las comidas y meriendas con ocasión de bodas u otros actos de carácter puramente familiar. En ambos casos deberá darse cuenta a este Gobierno Civil antes de su celebración.

Lo que hago público para general conocimiento, y en especial para el de las Autoridades gubernativas dependientes de la mía, a fin de que tenga cabal cumplimiento.

Segovia, 4 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4022

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 169

Determinado por la Superioridad, se hace público que los precios que han de regir para las ventas de miel de abeja, son los siguientes:

Productor, 4,50 pesetas kilogramo.
Al público, 6,00 — —

Segovia, 4 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

CIRCULAR NÚM. 170

Se reqiere nuevamente a todos los poseedores de algún vehículo automovil, sea camión, coche de turismo o motocicleta para que, a la brevedad posible recojan en este centro la declaración jurada modelo W) sobre intervención dé neumáticos; haciendo presente que pasadós cinco días después de la publicación de la presente circular, no se les podrá facilitar ningun impreso si no justifican convenientemente este retraso.

Segovia, 6 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4054

CIRCULAR NÚM. 171

Por orden de la Superioridad se requiere a los Alcaldes de esta provincia para que, en el plazo de 48 horas, remitan a esta Jefatura Provincial el siguiente parte: Ganado apto para cosumo inmediato:

Vacuno...
Lanar.....
Cabrio....
Cerda.....
Sin especificar más clases.

El incumplimiento de esta orden será severamente sancionado, decomisándose las reses que dejen de incluirse.

Segovia, 8 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3998

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Anuncio de 2.ª subasta

Declarada desierta la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kms. 1 al 3,609 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Mudrián a la carretera de Turégano a Navas de Oro», que importa su presupuesto de ejecución por contrata 47.612,85 pesetas y que fué anunciada en el Boletin Oficial de la provincia número 123 correspondieute al día 9 de Octubre último, la Comisión Gestora de esta Corporación ha acordado anunciar una segunda subasta para la contratación de dichas obras señalando el día 29 de Noviembre actual a las once de su mañana, para su celebración en el palacio de esta Excelentísima Diputación, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base a la primera, las cuales se publicaron en el mencionado Boletin Oficial número 123 del día 9 del pasado mes.

Segovia, 2 de Noviembre de 1940. —El Presidente accidental, Alfonso Arroyo.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

4036

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Patente Nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de ésta provincia que no han dado cumplimiento a la circular de esta Administración fecha 3 de Septiembre próximo pasado, publicada en el Boletin Oficial de la provincia número 109 del día 6 de dicho mes, sobre remisión a estas oficinas del Padrón de Patente Nacional de circulación de automóviles, o certificaciones negativas en su caso, se les advierte que les ha sido concedido un nuevo plazo para la remisión de dichos documentos, que terminará el día 20 del actual, finalizado el cual, se impondrá a los señores Alcaldes que no hayan cumplido el servicio la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un funcionario que a cuenta de los señores Alcaldes morosos pase a los respectivos pueblos a confeccionar o recoger los citados documentos.

Segovia a 4 de Noviembre de 1940. —El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3967

Administración de Rentas Públicas

Relación de los contribuyentes de esta capital que han sido declarados fallidos según los antecedentes faci-

litados por la Intervención de Hacienda y que remiten a la Inspección del Tributo para su comprobación:

Don Claudio Gómez; contribución, P. Nacional; pueblo, Labajos; coche, 455-SA.; cuota, 396,90.

Don Vicente Vega; contribución, P. Nacional; pueblo, Segovia; coche, 319-SG.- cuota, 326.65.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia Civil, Carabineros y Vigilantes de carreteras, para que impidan la circulación de dichos vehículos, dando cuenta a esta Delegación y para que los Sres. Secretarios abran un registro de fallidos en sus respectivos términos municipales.

Segovia, 6 de Noviembre de 1940. —El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Nàvarro.

4033

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Anuncio de suspensión de subasta de la finca urbana de don Pedro Municio, de Riaza.

Para conocimiento de cuantas personas pueda interesar, asi como también, de los postores que pensaran concurrir a la subasta de una finca urbana anunciada en el B. O. de esta provincia fecha 28 de Octubre último, por edicto del Recaudador de la Hacienda en la zona de Riaza por débitos de contribuciones, pongo en su conocimiento que ha quedado en suspenso dicha subasta por acuerdo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia de 31 de Octubre pasado.

Segovia, 5 de Noviembre de 1940. —El Tesorero, F. Sánchez.

4040

Junta Provincial Harino-Panadera

Para general conocimiento se hace público que a partir de esta fecha se establecen, con el fin de mejor atender el racionamiento de pan, las siguientes modelaciones y precios de este artículo:

Piezas de 800 gramos, 0,85 ptas.
Piezas de 400 gramos, 0,45 ptas.
Piezas de 200 gramos, 0,25 ptas.

Segovia, 6 de Noviembre de 1940. —El Presidente, P. D.—El Secretario de Abstecimientos, Siro García Herrero.

4056

Servicios Provinciales de Ganadería

SEGOVIA.—JEFATURA

Presupuestos.—Ejercicio 1941

Debiéndose formular por esta Jefatura antes del día 15 del actual, en virtud de escrito fecha 5 de los corrientes de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios vigente, el presupuesto de las consignaciones por servicios municipales veterinarios para el año próximo de 1941, todos los Veterinarios municipales de la provincia que se crean con derecho a modificación de las consignaciones señaladas actualmente y que se publicaron en el B. O. de la provincia del 20 de Mayo último (con pequeños errores en Arevalillo de Cega, Bernúy de Coca y Escalona del Prado), dirigirán un escrito a esta Jefatura dentro del plazo anteriormente señalado, solicitando las modificaciones que estimen pertinentes, detallando Municipio a que se refieren, cantidades consignadas por cada concepto en dicho Municipio en el ejercicio 1940 y cantidades por conceptos (sueldo, agregación por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, quinquenios y atrasos) que deban reclamarse para el ejercicio 1941, a juicio del Inspector municipal Veterinario, acompañando documentos acreditativos bastantes (certificaciones de las Alcaldías y de las Juntas municipales de Sanidad) que justifiquen debidamente la legitimidad de la reclamación.

El cumplimiento de lo que anteriormente se dispone, no excluye en modo alguno la conveniencia, más bien necesidad, de que se formulen las peticiones ante los Ayuntamientos respectivos, para que las tengan presentes al formular sus presupuestos, reclamando contra ellos en debida forma cuando no se hubiesen incluído las consignaciones legales.

Deberá tenerse presente por los señores Inspectores Municipales Veterinarios, que dada la perentoriedad del plazo que se señala y la necesidad de tener en cuenta todos los datos correspondientes a todos los pueblos de la província para totalizarles en el presupuesto, la documentación que no tenga entrada en esta Jefatura antes del día 14 de los corrientes o que no reuna los requisitos necesarios para darla validez, se tendrá por no recibida, sin que esto presuponga negación del derecho a figurar en presupuesto; pero advirtiendo que no podrá ser incluida la consignación en el del ejercicio próximo de 1941.

Segovia, 7 de Noviembre de 1940. —El Jefe provincial de Ganadeaía, Antonio G. Molinero Pérez.

4052

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Nombramientos de Maestros

Doña Antonina Herranz Herranz, número 85 de la lista de aspirantes a interinidades, para la Escuela de asistencia Míxta de El Valle (Torre Val de San Pedro).

Doña Benita Fernández Arribas, núm. 86, para la Escuela de asistencia mixta de Ventosilla y Tejadilla.

Los citados nombramientos tendrán efecto desde el día de la publicación del presente anuncio.

Han sido agregados los Maestros-alumnos que a continuación se relacionan a las Escuelas que también se citan, para efectuar las prácticas de enseñanza reglamentarias:

Don Toribio Ortiz Ricol y don Luis de Pablos Alvaro, a la graduada de niños núm. 1 de esta capital.

Don Fernando Miguel Carranza y don Julián Sánchez Izquierdo a la graduada de niños núm. 2.

Don Manuel del Barrio Pérez y don Fidel Sanz Esteban, a las Escuelas unitarias números 1 y 2, respectivamente, de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Doña María Gil Muñoz, a la graduada de niñas núm. 2, de esta capital.

Segovia, 5 de Noviembre de 1940. —El Presidente, F. Martín Gómez.— La Secretaria, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4035

VALLELADO

SUBASTA

El día 23 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le represente, del Sr. Regidor Síndico, un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, la subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios número 54 y 55 del catálogo, denominados «Arroyuelo de Valdepino y Ovilo», bajo el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas, más los gastos de inserción de este anuncio y gestión técnica, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados expedidos en papel de la clase 6.ª y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, siendo requisito indispensable haber consignado en Depositaría el 5 por 100 del importe de la tasación.

En el caso de que quede sin efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda bajo las mismas condiciones el día 30 del expresado Noviembre a la misma hora.

Vallelado, 28 de Octubre de 1940. —El Alcalde, Vicente Alvarez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base para el aprovechamiento del fruto de piña albar del monte número 54 y 55 de estos propios, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma)

El día 2 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia del Concejal Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamieto que dará fe del acto, se celebrará la subasta de 433 pinos albares y 226 negrales, de corta, señalados en el monte de estos propios número, 54 y 55 del catálogo de los de utilidad pública, que cubican 275,693 metros cúbicos de madera, 97,978 metros cúbicos de leña de tronco y 186,835 metros cúbicos de leña de copas, bajo el tipo de tasación de veintitrés mil novecientas diez pesetas y noventa céntimos (23.910,90 pesetas).

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, y debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en la Caja Municipal el importe del 5 por 100 de la tasación, que asciende a mil ciento noventa y cinco pesetas y cincuenta y cinco céntimos.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de diez a trece desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior a la subasta.

Será de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncios, reintegros y cuantos se originen hasta la terminación del expediente.

Si resultara negativa la primera subasta, se celebrará la segunda el día 12 de Diciembre próximo, a la misma hora, bajo las mismas condiciones y tasación.

Para todo cuanto se relacione con la celebración de la subasta y no se haga expresión en este anuncio, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el reglamenlo de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones vigentes.

Vallelado a 2 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia..., según cédula personal número... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para adquirir en pública subasta los aprovechamientos forestales de los propios de Vallelado denominado «Arroyuelo de Valdepino y Ovilo», para el año forestal de 1940-1941, se compromete a la adquisición de ellos con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

4029

PEDRAZA

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Pedraza, 4 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Jacinto Escorial.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aldeanueva del Codonal.
Navalilla.
Aragoneses.
El Muyo.
Becerril.
Navares de Enmedio.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuevas.
Santa María de Riaza.
Cobos de Segovia.
Etreros.
Ciruelos de Coca.
Villagonzalo de Coca.
Villaverde de Iscar.
Villacorta.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda muncipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este B. O., los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Navas de Oro.—Habilitación de un crédito de 108.205,93 pesetas.

Coca.—Habilitación y suplemento de créditos.

Navares de Ayuso.--Suplemento de crédito.

Navares de Enmedio.—Suplemento de crédito.

Navares de las Cuevas. — Suplemento de crédito.

Aldeanueva del Codonal.— Habilitación de varios créditos.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados los documentos cobratorios que después se dirán, para el año de 1941, se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales respectivas por los plazos que se expresarán, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dichos plazos puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Documentos qu se citan y Municipios a que pertenecen:

Arevalillo de Cega.—Matrícula de contribución industrial y padrón de edificios y solares, por término de diez y ocho días respectivamente.

Pedraza.—Matrícula industrial, por diez días; padrón de automóviles, en sus tres clases, por quince; padrón de edificios y solares, por ocho.

Pajares de Fresno. — Las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Muñopedro. — Matrícula de la contribución industrial, por diez días; lista cobratoria de edificios y solares, por ocho; padrón de patente de circulación de automóviles, por quince.

3990

BERNARDOS

CONCURSO

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 102, correspondiente al 21 de Agosto último, fué anunciado concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1.100 pesetas y vivienda y luz en la Casa Consistorial.

En dicho anuncio se previno que la vacante correspondía a caballeros mutilados de guerra, pero que sin embargo podían acudir al concurso los ex combatientes, ex cautivos y huérfanos, toda vez que de no concurrir ninguno de los primeros, la vacante se traspasaría a los otros grupos por el orden establecido en la letra b) de la disposición 9.ª de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de de Octubre de 1939.

El referido concurso ha sido declarado desierto por falta de aspirantes, y en su virtud, se anuncia concurso libre para proveer indicada plaza con igual dotación y los mismos emolumentos.

La edad de los concursantes deberá ser no inferior a veintitrés años ni superior a los cincuenta y cinco. Sus solicitudes, escritas de su puño y letra, serán presentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde el que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a ellas acompañarán, debidamente reintegrada, la documentación siguiente:

1.° Certificado de la inscripción de nacimiento.

2.° Idem de antecedentes penales.

3.° Idem de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y a las ideas representadas por éste, expedido por jerarquía competente del mismo.

4.° Idem de buena conducta expedido por la Alcaldía del punto de su residencia.

5.° Idem de aptitud física para el desempeño del cargo, cuya misión principal será la de practicar citaciones verbales y por escrito a domicilio.

Los concursantes, previo aviso, sufrirán examen de aptitud consistente en el ejercicio sobre lectura y escritura, las cuatro operaciones elementales de aritmética y redacción de una diligencia de notificación y de una denuncia por infracción a las ordenanzas municipales; considerándose como mérito especial, a los efectos de preferencia, el haber desempeñado o estar desempeñando el cargo de Alguacil u otro análogo.

Bernardos, 30 de Octubre de 1940. —El Alcalde, Luis Herranz.

4047

TUREGANO

SUBASTA

El día veintiocho del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, Concejal del Ayuntamiento, un empleado del ramo de montes y el Secretario del Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte pinar de estos propios, número 169 del catálogo, que consiste en la corta de 508 pinos negrales que cubican 483,742 metros cúbicos de madera y 250,963 de leña de tronco, por el tipo de tasación total de 48.556,04 pesetas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931, y al de económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que se llevará a cabo por medio de pliegos cerrados que se presentarán en dicha Secretaría hasta las doce horas del día anterior al señalado para la celebración de indicada subasta y se reintegrarán con póliza de 4,50 pesetas, y para tomar parte en la subasta el licitador ha de depositar el cinco por ciento del tipo de tasación completando la fianza definitiva hasta el diez por ciento del valor en que aquélla le sea adjudicada, presentando como fianza tambien, persona abonada y solvente.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se cumplirá en dicho acto lo determinado en la regla décimo primera del artículo 14 del vigente reglamento de Obras y Servicios Municipales de 2 de Julio de 1924.

En el caso de que no tuviese efecto la subasta, se celebrará la segunda bajo igual tipo y condiciones el día diez de Diciembre siguiente, debiendo en tal caso presentarse los pliegos hasta la hora de las doce del día anterior a este nuevo señalamiento.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta, reintegros, derechos reales, gestión técnica, gastos de anuncios, etc., etc.

Turégano, 4 de Noviembre de 1940. —El Alcalde, Teodoro Heredero.

Modelo de proposición

Don..., (Nombre y dos apellidos), vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase..., núm..., enterado del anuncio de subasta de productos maderables y leñosos de tronco, del monte de estos propios, número 169 La Nava y la Vega, del pueblo de Turégano, para el año forestal dé 1940 a 1941, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas con... céntimos (en letra.)

Con arreglo a la oferta se valora el metro cúbico de madera en la cantidad de... pesetas, y el metro cúbico de leña de tronco en la cantidad de... pesetas. (Fecha y firma del proponente.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Turégano.

3913

NAVA DE LA ASUNCION

Vacante de empleado

Vacante una plaza de voz pública, sepulturero, fontanero y encargado de la limpieza de calles de esta localidad, y desempeñado interinamente, se anuncia su provisión en propiedad por concurso público.

La dotación de este empleado es de 1.800 pesetas anuales, y corresponde a los concursantes por el orden de prelación que determina la ley de 25 de Agosto de 1939.

Por la naturaleza de la plaza no se reserva orden de prelación alguna a los oficiales provisionales o de complemento.

Teniendo en cuenta el artículo 4.° de la ley anteriormente citada, si al concurso no se presentase número suficiente de aspirantes aptos para el desempeño del cargo, se traspasará la vacante de uno a otro cupo.

Los aspirantes que reunan las condiciones que determina la ley de 25 de Agosto de 1939, la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre siguiente y se hallen comprendidos entre los veintitrés y cuarenta y cinco años, presentarán sus solicitudes ante la Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo venir acompañadas de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento.

Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su residencia y por el Comandante del puesto de la Guardia Civil los residentes en la localidad.

Otra de antecedentes penales.

Otra de no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo.

Otra de una perfecta adhesión al Movimiento Nacional y las ideas representadas por éste, expedida por jerarquía competente del mismo.

De todos cuantos considere pertinentes el interesado.

La función de este empleado consiste en tener a su cargo la limpieza de los lavaderos públicos, dar cuantos bandos le sean ordenados por la Alcaldía, cuidar del cementerio municipal, como asimismo del enterramiento de los cadáveres, y por último, de la limpieza de las calles y plazas de la localidad y barros de las mismas. Además procurará cumplir dentro de la jornada legal de trabajo, cuantas órdenes reciba de la Alcaldía relacionadas con el servicio de higiene y sanidad.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de nombrar entre aquellos concursantes que resulten admitidos, al que a su juicio sea más competente en el desempeño de dicho cargo, debiendo tener en cuenta los concursantes que es condición indispensable reunir las condiciones precisas para ello.

Hecho el nombramiento, se hará saber en debida forma a todos los interesados.

Nava de la Asunción, a 24 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Pedro G. Toledano.

4019

MARAZUELA

Con el fin de mejorar el servicio eléctrico en este Municipio, la sociedad «Distribuidora Eléctrica Segoviana», S. A., ha solicitado de este Ayuntamiento veinte metros cuadrados de terreno propiedad del mismo, para construir una subestación de transformación, junto al transformador actual.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que las personas que se crean perjudicadas con tal concesión, presenten las reclamaciones que a su derecho convengan en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Marazuela, 2 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Indalecio Aguado.

4016

NAVARES DE ENMEDIO

La cobranza del repartimiento general de utilidades, trimestres 3.° y 4.°, tendrá lugar por el Recaudador municipal durante los días 15 y 16 del mes en curso, comprendiendo el período voluntario hasta el día 10 de Diciembre, siguiendo los períodos de apremio y ejecutivo por lo dispuesto en el estatuto de recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de la localidad y forasteros obligados a contribuir por este concepto.

Navares de Enmedio, 2 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Víctor Moreno.

4008

LASTRAS DE CUELLAR

Don. Alejo García de Lucas Alcalde de Lastras de Cuéllar.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Lastras de Cuéllar a 5 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Alejo García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

POZOBLANCO

Martín Velasco, Andrés, hijo de Tomás y Juana, natural de Nava de la Asunción (Segovia), avecindado últimamente en ídem, por el presente se cita para que, en el término de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el periódico oficial, comparezca en el Juzgado Permanente de la tercera Bandera de la Legión, sito en Pozoblanco (Córdoba), al objeto de que preste declaración en el expediente que contra el mismo se instruye por el delito de deserción; apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado se le declarará rebelde.

Pozoblanco, cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Alférez Juez instructor. (Firmado).

4034

PARADINAS

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Algüacil municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán su solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento debidamente reintegrada; siendo condición precisa saber leer y escribir.

Asimismo se pone en conocimiento de los concursantes, que serán preferidos los que pertenezcan al Cuerpo de Mutilados de Guerra o ex combatientes y tener edad de 25 años, por lo menos.

Paradinas, 2 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Emiliano Luengo.

4041

CUELLAR

SUBASTA

A los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, ante mi Autoridad o persona que me sustituya y Regidor Síndico, con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación que dará fe del acto, la subasta del arriendo para la exacción de los arbitrios municipales establecidos sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas en este término, y el derecho-tasa a que se refiere el apartado 4.° del artículo 368 del Estatuto municipal sobre inspección y reconocimiento sanitario de carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, ambos arbitrios durante el año 1941, bajo el tipo de tasación de diez y ocho mil pesetas por el primero y siete mil pesetas por el segundo y con sujeción a los pliegos de condiciones respectivos que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el acompañar a la proposición la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite la consignación en la Depositaria municipal, Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales del 5 por 100 del importe total del tipo de tasación, o sea la cantidad mínima de mil doscientas cincuenta pesetas.

El sistema será el de pliegos cerrados, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de 11 a 13 de todos los días laborables desde el siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día anterior al en que corresponda celebrarse la subasta.

El remate será adjudicado al autor de la proposición más ventajosa para los intereses del Municipio, que se entiende la que ofrezca mayor suma o ingreso por el servicio de recaudación de los dos arbitrios conjuntamente, y serán desechadas en el acto las que no cubran el tipo de tasación así totalizado.

La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante para garantía del contrato, consistirá en el diez por ciento del importe total a que alcance la subasta, mediante ingreso en metálico y si no lo hiciese, quedará rescindido el mismo con las consecuencias que expresa el artículo 21 del reglamento de contratación municipal vigente.

Si esta subasta quedase desierta, tendrá lugar una segunda al 11.° día hábil siguiente, bajo el mismo precio y condiciones que la primera.

Cuéllar, 31 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Juan Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal vigente de la tarifa..., clase..., número..., enterado del pliego de condiciones que acepta y ordenanzas, ofrece... ...pesetas (la cantidad en letra), por el arriendo del arbitrio municipal de bebidas espirituosas y alcohólicas, en este término, y... pesetas (la cantidad en letra), por la exacción del derecho tasa sobre inspección y reconocimiento de carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, ambos arbitrios por durante el año 1941.

(Fecha y firma del proponente).

(*Reintegrado o en papel de 4,50*).

4020

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTA

El día cuatro de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el salón de actos de esta Comunidad, ante el señor Alcalde-Presidente de la misma, o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del señor Regidor Síndico, empleado del ramo de montes y Secretario, la subasta para el aprovechamiento de 640 pinos albares en el monte número 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela», que cubican 138,535 m. c. de madera; 33,563 m. c. de leña de tronco y 86,050 m. c. de leña de copas, bajo el tipo de tasación de once mil doscientas setenta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos (11.279,75), y con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de dicha Comunidad.

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados, en papel de la clase correspondiente (4,50), los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, debiendo acompañar a todo pliego, el resguardo justificativo de haber depositado en arcas de la entidad propietaria, caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, el importe del 5 por 100 de la tasación y la cédula personal del licitador.

Los pliegos para tomar parte en la subasta podrán presentarse en la Secretaría de esta Comunidad, durante todos los días laborables y horas de once a trece, hasta el día anterior al señalado para la subasta, pudiendo ser examinados los pliegos de condiciones, en dichos días y horas indicadas.

Si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará una segunda el día catorce de expresado Diciembre, a la misma hora y en iguales condiciones.

Cuéllar a 2 de Noviembre de 1940.—El Presidente, Juan Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio de subasta de 640 pinos albares del monte número 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela», que cubican 138,535 metros cúbicos de madera; 33,563 metros cúbicos de leña de tronco, y 86,050 m. c. de leñas de copas, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones por la cantidad total de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

4037

Anuncio

TARIFAS DE ELECTRICIDAD

La Empresa de Electricidad propiedad de D. Enrique Mariano García Alvaro, que suministra flúido a los pueblos de esta provincia: Fuentepelayo, Zarzuela del Pinar y Pinarnegrillo, solicita la concesión de nuevas tarifas de energía eléctrica a sus abonados de dichas localidades para alumbrado y fuerza motriz.

Tarifas I.—Alumbrado por tanto alzado

Lámpara fija de 10 watios	2,50 pts. al mes.
» conmutada de 10 watios	2,75 » » »
» fija de 15 »	3,00 » » »
» » » 25 »	4,50 » » »
» » » 40 »	7,00 » » »

Sólo se aplicará esta tarifa en potencia instalada inferior a 75 watios y hasta 3 lámparas. Para mayores potencias o para más de 3 lámparas será obligatoria la instalación de contador y el abono por la tarifa II.

Tarifa II.—Alumbrado por contador

Contadores monofásicos hasta 5 amperios inclusive

Los primeros 30 kw-h.,	0,80 pts. cada kw-h.
Los que excedan	0,70 » » »

Mínimos de percepción.—El abonado a esta tarifa quedará obligado a satisfacer a la Empresa en concepto de disponibilidad de flúido 4,50 pesetas al mes. Este mínimo no se facturará en cuanto el importe del flúido consumido durante el mes exceda de dicha cifra.

Contadores de más de 5 amperios

Los primeros 6 kw-h. por amperio y fase de capacidad de medida del contador	0,80 pts. cada kw-h.
Los siguientes 6 kw-h. por amperio y fase	0,70 » » »
Los que excedan	0,60 » » »

Mínimo de percepción: 30 horas sobre el 50 por 100 de la capacidad de medida del contador.

El o los contadores que se instalen serán de cuenta del abonado.

Tarifa III.—Fuerza motriz

Motores de 0 a 5 HP.

Los primeros 30 kw-h. de potencia máxima instalada	0,46 pts. kw-h.
Los kw-h. desde los 30 en adelante por íd.	0,23 » »

Motores de 6 a 10 HP.

Los primeros 30 kw-h. de potencia máxima instalada	0,42 » »
Los kw-h. desde 30 en adelante por íd.	0,21 » »

Recargos en las horas de punta.—Los kw-h. consumidos en las horas de punta sufrirán los siguientes recargos:

Motores de 0 a 5 HP.	0,22 pts. cada kw-h.
» de 6 a 10 HP.	0,20 » » »
» de 11 HP. en adelante	0,18 » » »

Se entienden por horas de punta las siguientes: Desde las cinco de la tarde a las once de la noche en los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive; desde las seis de la tarde a las once de la noche en los meses de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre y desde las siete de la tarde a las once de la noche en los meses de Mayo a Agosto.

Mínimo de percepción mensual.—El mínimo de percepción mensual será el que resulte al considerar una utilización mensual de quince horas de la potencia total instalada. A los efectos de este mínimo se considerará como unidad el HP., computándose las fracciones como unidades, es decir, que el mínimo de potencia a considerar será 1 HP.

Medida de la energía

Para la medida de la energía se emplearán contadores horarios de doble tarifa, siendo el aparato y su instalación de cuenta del abonado. Cuando el contador no sea de doble tarifa, la Empresa se reserva el derecho de limitar las horas de suministro.

No se consentirán variaciones en la carga superiores a un 50 por 100 en los contadores de 10 HP. en adelante.

Tarifa IV.—Fuerza motriz para un periodo determinado del año

Se podrá contratar energía para fuerza motriz por uno, dos o tres trimestres del año sin aplicar los mínimos de percepción en los restantes meses. En este caso, los mínimos se duplicarán y las tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 en los meses de estiaje. Se entenderán por meses de estiaje a dicho efecto los comprendidos de Junio a Noviembre, ambos inclusive.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes, correrá a cargo del consumidor de la energía el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o que afecten en lo sucesivo el consumo de energía eléctrica.

TARIFAS ESPECIALES

Alquiler de contador

Tipo de contadores monofásicos de 3 a 6 amperios	1,00 pta. al mes.

Acometidas

Por gastos de acometida de alumbrado	5,00 pts.
» » » » » fuerza motriz	10,00 »

En el caso de que la importancia de la instalación origine una variación en la red de distribución e instalación de una línea independiente, los gastos se fijarán de común acuerdo.

Tensión del servicio

Alumbrado (Zarzuela del Pinar y Fuentepelayo)	100-130 voltios.
» (Pinarnegrillo)	55-110 »

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Octubre de 1940 sobre seguros no pertenecientes a Ramos de vida y accidentes, en relación con siniestros de tipo extraordinario acaecidos en España desde 18 de Julio de 1936 hasta 1.º de Abril de 1939.

Siendo numerosísimas, y en cuantía global importante, las reclamaciones formuladas a las Compañías de Seguros sobre cumplimiento de contratos de los ramos no personales en relación con daños de carácter extraordinario acaecidos en España entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el Gobierno ha considerado conveniente, para la más rápida y razonable solución de esta cuestión, abrir a las partes el cauce de una amigable composición colectiva que excuse las costas, trámites y requisitos propios del procedimiento ordinario y que, incluso, supere en facilidad al compromiso y amigable composición que regulan el Código y la ley rituaria civiles.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la presente ley se regula un compromiso entre asegurados y Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español, con el fin de someter a la amigable composición de la Junta Consultiva de Seguros la definición de las normas sustantivas de carácter general con arreglo a las que hayan de ser dirimidas las desavenencias que, sin estar resueltas ya por sentencia o convenio, versen sobre el cumplimiento de contratos de seguro, no pertenecientes a los ramos de vida y accidentes que, explícita o implícitamente, cubrieran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular o hechos similares, siempre que el daño se consumara en España, o en plaza de soberanía española, entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, quedando excluídas del compromiso las cuestiones relativas a siniestros de tipo ordinario.

Artículo segundo. Se entenderán adheridos al compromiso todos los asegurados y aseguradores comprendidos en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a) Los que dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley hagan constar mediante acta notarial, su voluntad en contra. La manifestación negativa de los aseguradores deberá ser hecha ante un Notario de Madrid, y la de los asegurados, ante un Notario de Madrid o de capital de provincia. Una copia auténtica del acta será entregada por el Notario, dentro de los tres días siguientes a la autorización, en la Dirección General de Seguros, si el fedatario residiera en Madrid, y, en otro caso, en la respectiva Delegación de Hacienda, para su curso a la citada Dirección.

b) Losasegurados que tengan promovido litigio y no desistan de su demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de este texto. El desistimiento podrá hacerse condicionalmente, a reserva de la adhesión del asegurador al compromiso. Si el desistimiento se produjera en el plazo citado, cada parte satisfará las costas causadas a su respectiva instancia.

Artículo tercero. No será necesario para el perfeccionamiento o validez del compromiso ni la solemnización de éste en documento público ni privado; ni la aceptación expresa de la Junta Consultiva de Seguros; ni el previo otorgamiento de las autorizaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos mil ochocientos diez, mil ochocientos once y mil ochocientos doce del Código Civil para los tutores, padres, maridos y Corporaciones.

Artículo cuarto. Tres días después del vencimiento del plazo para la entrega de las actas notariales a que se refiere el artículo segundo, formará la Dirección General una lista de los aseguradores no adheridos al compromiso, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los asegurados. De las actas negativas de los asegurados dará conocimiento la Dirección General a los aseguradores respectivos.

Artículo quinto. El día vigésimo, a partir de la promulgación de la presente ley, aunque fuese festivo, se reunirá la Junta Consultiva de Seguros, para constituirse en Colegio de amigables componedores al efecto de deliberar y pronunciar el laudo.

Artículo sexto. Constituída la Junta Consultiva de Seguros en Colegio de amigables componedores, de conformidad con el artículo ochocientos treinta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, decidirá sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

Artículo séptimo. El laudo deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de constitución de la Junta en Colegio de amigables componedores.

En las sesiones que precedan a la final, las deliberaciones serán válidas cualquiera que sea el número de concurrentes. A la sesión final asistirá un Notario del Colegio de Madrid, designado por el Decano; el Presidente leerá el proyecto de laudo integramente y lo someterá a votación. Previamente a ésta, si faltaren alguno o algunos representantes en la Junta Consultiva de Seguros de los aseguradores o de los asegurados, se excluirá de la concurrencia, por sorteo, el número de representantes de los aseguradores o asegurados que proceda, para dejar equiparada la presencia de personas de ambas representaciones. La resolución se adoptará por mayoría de votos de los miembros presentes de la Junta Consultiva de Seguros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

En término de los tres días siguientes se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* el acta de la sesión, extendida por el Notario presente, de la que formará parte el laudo dictado en su integridad.

Artículo octavo. El laudo no podrá ser objeto de recurso alguno, ni de cualquier otra especie de impugnación.

Si sólo una de las partes de un contrato de seguro viniere obligada por el laudo, éste no podrá aplicarse al contrato en cuestión.

Artículo noveno. La efectividad de los derechos subjetivos dimanados del laudo deberá interesarse del asegurador, por los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho laudo en el *Boletín Oficial del Estado.*

Los aseguradores satisfarán las indemnizaciones procedentes antes del transcurso de los seis meses siguientes a la referida publicación.

Artículo décimo. Las desavenencias que en cada caso surjan entre asegurador y asegurado sobre aplicación del laudo, evaluación de los daños o pago de la indemnización procedente, serán conocidas, de modo exclusivo y excluyente, por el Tribunal instituído en el artículo décimo de la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. Si el número de asuntos lo requiriese, se formará una segunda Sección de dicho Tribunal, de composición idéntica a la establecida por el citado precepto, a cuyo efecto quedan debidamente autorizados los Ministros de Justicia y Hacienda. En caso de constituirse la segunda Sección, actuará de Presidente del Tribunal, con función meramente jerárquica y gubernativa el Presidente de la Sección de más categoría.

Artículo undécimo. La acción para hacer valer, ante el Tribunal a que re refiere el artículo anterior, los derechos aludidos por el artículo noveno, prescribirá en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El procedimiento ante el citado Tribunal se ajustará a lo establecído en el artículo décimo de la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y a las disposiciones reglamentarias de dicho precepto que puedan dictarse.

Artículo duodécimo. El plazo establecido en el párrafo primero del artículo noveno, podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los beneficiarios residan en el extranjero.

En casos excepcionales y justificados, el Ministro de Hacienda podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo noveno, entendiéndose repercutida la ampliación sobre el término a que se refiere el artículo undécimo.

Artículo décimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para que los litigios ya promovidos, o que puedan promoverse, por no aceptación del compromiso regulado en esta ley, sobre materia comprendida en el artículo primero, sean conocidos, sustanciados y fallados, exclusivamente, por un Juzgado especial de primera instancia constituído en Madrid, y al cual se remitirían, en el estado en que se encontrasen al hacerse uso de la autorización, los autos todavía no fallados.

Artículo décimocuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 23 Oct., n.º 297).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de Octubre de 1940 por la que se regula el porcentaje de aportación por «día de plato único» en restaurantes, hoteles y similares.

La aportación obligatoria denominada «día del plato único», regulada por la orden de 11 de Noviembre de 1936 en cuanto a hoteles, restaurantes y establecimientos análogos, viene girándose en cuantía de un 50 por 100 del importe de las comidas sueltas servidas con minuta o a la carta en los restaurantes y casas de comidas, y con un 40 por 100 sobre las pensiones completas en los hoteles y similares, gravándose así deficientemente los primeros y desproporcionadamente los segundos, por incluir en la pensión completa el servicio de habitación, tan alejado éste, en su significación, de la idea que prescribió la creación del «día de plato único».

En su consecuencia, desaparecidos ya los motivos que aconsejaron aquella forma de recaudación y conocidas ya, por virtud de los trabajos de revisión de la Dirección general de Turismo, los porcentajes diferenciales entre las habitaciones y las pensiones alimenticias, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Provisionalmente a partir de 1 de Noviembre próximo y hasta tanto se dicte disposición general que regule en todas sus partes a aportación denominada «Día de Plato único», se modifica el artículo primero de la orden del Gobierno general del Estado de 11 de Noviembre de 1936, en el sentido de que los restaurantes, comedores y establecimientos análogos que sólo sirvan comidas con minuta o a la carta, contribuyan con el 60 por 100 del importe de cada comida suelta, y los hoteles, fondas y demás establecimientos similares aportarán el 50 por 100 sobre la pensión alimenticia de los huéspedes, quedando sin gravar el precio de la habitación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de Octubre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

(Del B. O. del E., 27 Oct., n.º 301).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de Octubre de 1940 por la que se regula la eficaz distribución de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas.

Uno de los medios más eficaces para fomentar la prosperidad de la Agricultura Nacional es, sin duda alguna, el empleo para la siembra de semillas seleccionadas de las variedades que mejor se adaptan a las condiciones de suelo y clima de cada zona, pues con ello se consigue, a la vez que elevar los rendimientos unitarios, obtener productos de las mejores condiciones posibles dentro del medio en que se cultiva.

Desde hace varios años, los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas vienen trabajando con éxito indudable en la obtención de nuevas variedades de cereales, que presentan notables ventajas sobre los corrientes del país, y en adaptación y aclimatación a nuestro medio de otras variedades interesantes obtenidas en el extranjero. Pero es evidente que estos trabajos científicos nunca tendrían eficacia si no se procura difundir al mismo tiempo en el campo español estas nuevas variedades.

Siendo el Servicio Nacional del Trigo el Organismo oficial que se encuentra en más íntimo contacto con los cultivadores, a él se encomienda la función de ser órgano de enlace entre los Centros científicos antes citados y la masa de los agricultores.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. A fin de conseguir la más rápida difusión de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas existentes en el territorio nacional y de aquéllas que puedan producirse en lo sucesivo, se encomienda al Servicio Nacional del Trigo

su distribución entre los agricultores.

Artículo segundo. Se considerará como semillas seleccionadas las pertenecientes a una de las siguientes clases:

a) Simiente original.

b) Simientes certificadas por los Centros de Mejora de Plantas de Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

c) Simiente pura.

d) Simientes escogidas.

Artículo tercero. Son «simientes originales» las producidas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. Estas semillas se facilitarán únicamente a los Cooperadores del Instituto.

Artículo octavo. Las demás clases de semillas puras, escogidas y seleccionadas las distribuirá el S. N. T. entre los diversos agricultores que las soliciten, con sujeción a riguroso turno de petición, al precio de tasa de la variedad más corriente empleada en la comarca o a cambio de un peso igual de cualquier otra variedad o a préstamo, en las condiciones que se determinen.

En cada zona el Servicio Nacional del Trigo propagará exclusivamente aquellas semillas seleccionadas que sean recomendables, de acuerdo con el dictamen de los colaboradores técnicos del Servicio.

Artículo noveno. Los gastos que se originen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, incluso los que se deriven de la obtención de simientes certificadas á que se refiere el artículo cuarto y de las diferencias entre los precios de compra y venta de las semillas, se satisfarán con cargo a los fondos de la cuenta que determina el artículo décimocuarto del decreto-ley de Ordenación Triguera.

Artículo décimo. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias de este decreto y las normas para el desarrollo del mismo.

Dado en El Pardo a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 17 de Octubre de 1940 por el que se establecen normas para el ingreso en el Magisterio Nacional Primario.

La ley de 25 de Agosto de mil novecientos treinta y nueve preceptuó que las vacantes existentes en los diversos Cuerpos del Estado fueran anunciadas para su provisión por los procedimientos reglamentarios respectivos. Y existiendo en el escalafón del Magisterio numerosas plazas servidas interinamente que, en beneficio de la enseñanza, deben ser cubiertas de un modo definitivo con la mayor rapidez y con las máximas garantías para la selección de los aspirantes a ellas.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministro de Educación Nacional convocará inmediatamente oposiciones para el ingreso en el Magisterio Nacional Primario al objeto de cubrir cuatro mil plazas.

Artículo segundo. Podrán tomar parte en estas oposiciones los Maestros de Primera Enseñanza y los Licenciados en Ciencias o Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en Escuela Normal del Magisterio, acrediten su adhesión absoluta al Nuevo Estado y estén comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

Primero. a) Oficiales provisionales o de complemento.

b) Ex combatientes.

c) Ex cautivos.

d) Miembros de la extinguida Corporación del Magisterio.

e) Huerfanos de guerra e hijos de asesinados.

f) Cruzados de la Enseñanza. Todos ellos deberán acreditar su condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Segundo.—Maestros con cinco años de servicios interinos o sustitutos en Escuelas oficiales o Entidades de sentido católico y nacional siempre que pertenezcan al S. E. M.

Artículo tercero. Para juzgar las oposiciones serán constituídos Tribunales provinciales compuestos por un Catedrático de Universidad o de Instituto, como Presidente, y por un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de primera enseñanza, un Profesor de Religión de Escuela Normal o de Instituto de Enseñanza Media y un Maestro nacional designado a propuesta del S.E.M. que actuará de Secretario.

Artículo cuarto. Los opositores verificarán tres ejercicios:

Primero. Escrito; constará de dos partes:

a) Religión; Catecismo; Historia Sagrada; Liturgia y Evangelio.

b) El Movimiento Nacional y el Nuevo Estado; el Caudillo; Principales figuras del Movimiento; la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; las Organizaciones Juveniles.

Segundo. Escrito, en tres partes:

a) Lengua y Literatura española.

b) Geografía e Historia de España.

c) Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y Algebra y otro de Física.

El tiempo máximo para la realización de estos ejercicios será de tres horas en cada uno de ellos:

Tercero. Oral, en dos partes:

a) Pedagogía y su Historia; Metodología.

b) Explicar una lección sobre cualquier asunto escolar, preparada libremente y de antemano por el opositor.

La primera parte de este ejercicio será desarrollada en el tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos y la segunda en el de veinte.

El cuestionario del primer ejercicio escrito, en sus dos partes, será publicado con veinticinco días de antelación.

Artículo quinto. Los dos primeros ejercicios tendrán carácter eliminatorio para los que no alcancen la puntuación media de cinco puntos. Los Vocales puntuarán de cero a quince.

Cada Tribunal formará la lista provincial de aprobados por el orden que resulte de la puntuación media de todas las pruebas y comprenderá el número exacto de plazas que la Administración Central asigne a cada provincia. Las listas provinciales serán remitidas al Ministerio de Educación Nacional para la formación de una lista general con arreglo a las puntuaciones de aquéllas, determinándose la preferencia, en caso de igualdad, por el mayor número de años de servicios interinos, por otras actividades en pro del Nuevo Estado, por mayor edad y, en último caso, por orden alfabético de apellidos.

Artículo sexto. Los opositores aprobados completarán su formación cultural y política asistiendo a un curso posterior de perfeccionamiento cuyo contenido y desarrollo será determinado oportunamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo septimo. Los Maestros aprobados que hayan obtenido la declaración definitiva de suficiencia en el curso complementario, serán incluídos en el escalafón del Magisterio Nacional a continuación del último que, en el momento de ser aprobada la lista única general, tenga derecho reconocido para ingresar; y serán destinados, con carácter provisional, a las Escuelas donde lo requieran las necesidades del servicio, hasta que obtengan por concurso de traslado la propiedad definitiva. Pero ninguno podrá tomar posesión de su Escuela si no acredita haber obtenido el certificado de Instructor elemental de Organizaciones Juveniles si se trata de Maestros, y el de Instructoras elementales y el expedido por las Escuelas del Hogar de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., si se trata de Maestras.

Artículo octavo. En la distribución de las plazas se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Pero el Ministerio determinará las que correspondan a cada provincia y grupo, según el número de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio de cada uno de ellos.

Artículo noveno. El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones que fueren necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del B. O. del E., 30 Ocbre., n.º 304).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RECTIFICACION de errores padecidos en la publicación del decreto de 17 de Octubre de 1940, por el que se regula la eficaz distribución de las semillas selecccionadas de cereales y leguminosas.

En la inserción de dicho decreto en el *Boletín Oficial del Estado* número 304, correspondiente al dia 30 de Octubre de 1940, se han padecido errores, que se rectifican a continuación:

El párrafo segundo del artículo sexto, debe decir así: «Se adquirirán estas semillas por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de cinco por ciento sobre el precio de tasa máxima correspondiente a la variedad».

(Del B. O. del E., 31 Oct., n.º 304.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de Octubre de 1940 por la que se dictan normas para la rectificación del censo sobre subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto la labor revisora del vigente régimen sobre Subsidios Familiares previsto en su reglamento general, es necesario rectificar el censo inicial que sirvió de base a su implantación, refiriéndose a una sola fecha los antecedentes del mismo y aportando aquellos datos que la práctica ha revelado como necesarios para la formación de las estadísticas correspondientes.

Por ello, y a virtud de la autorización que a este Ministerio concede el reglamento del Régimen Obligatorio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las entidades y particulares que ocupen funcionarios técnicos empleados y trabajadores en territorio español, presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de la provincia en que tengan establecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de Enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de Diciembre de 1940, si son de plantilla o fijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

Segundo. La estadística se extenderá en el impreso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero. Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

Cuarto. Se considerará como infracción el incumplimiento por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística o consignación en la misma de datos inexactos, sancionándose del modo que proceda a los culpables.

Quinto. Los Inspectores de Trabajo, de Entidades Aseguradoras e Interventores de Empresas de Pago Autorizado, cuidarán del cumplimiento de la presente orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de Octubre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 1.º Nbre., n.º 306).

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL